

S	ALMERIA	CADIZ	GRANADA	MALAGA	MURCIA	L. PALMAS	TENERIFE	TOTALES
8	61.241		3.078			180.053	5.628	250.000
9	34.786		2.856			111.597	761	150.000
10	31.139			103		88.758		120.000
11	18.679			498		80.823		100.000
12	21.155			746		38.099		60.000
13	17.453			1.335		11.212		30.000
14	17.453			1.335		11.212		30.000
15	17.453			1.335		11.212		30.000
16	17.453			1.335		11.212		30.000
17	17.453			1.335		11.212		30.000
	9.480.984	19.622	88.789	44.679	340.195	7.270.737	224.994	17.470.000

15885 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 21945, en la exposición de motivos, donde dice: «Excepcionalmente, asimismo, referidas al ámbito de los Ministerios Civiles»; debe decir: «Excepcionalmente asimismo, aunque con carácter específico, una primera relación de subvenciones referidas al ámbito de los Ministerios Civiles».

En la página 21946, donde dice: «Concepto 19-101-322A-483. A Instituciones sin fin de lucro cuando se trata de Convenios con Centros del Sector Público»; debe decir: «19-101-322B-483. A Instituciones sin fines de lucro cuando se trate de Convenios con Centros del Sector Público».

En la página 21946, donde dice: «Concepto 28-101-412A-483»; debe decir: «Concepto 26-101-412A-483».

En la página 21946, donde dice: «Segundo: Las disposiciones de carácter interpretativo a que se refieren los artículos 1.º y 4.º de la Resolución de 30 de mayo de 1985»; debe decir: «Segundo: Las disposiciones de carácter interpretativo a que se refieren los artículos 1.º al 4.º de la Resolución de 30 de mayo de 1985».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15886 *REAL DECRETO 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid.*

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Valladolid que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho

uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 19/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como algunas de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Valladolid de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y el artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

No obstante lo anteriormente expuesto, se ha observado que algunos preceptos no podrían beneficiarse de una interpretación extensiva por cuanto entrarían en contradicción con el bloque de legalidad vigente. En estos casos, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha procedido a la oportuna modificación en virtud del imperio de la Ley. Dicho procedimiento, sin embargo, no es aplicable a los artículos 38, 46 y 66, ya que su adaptación a la legalidad no sería posible sin suplantar la voluntad constituyente. Por ello, de acuerdo con el referido dictamen, se ha procedido a dar un plazo para que la Universidad de Valladolid, si lo desea, elabore nuevamente estos artículos. Si la Universidad de Valladolid los remite al Gobierno dentro de dicho plazo, el Gobierno, en un nuevo acto distinto del de aprobación, pero complementario del mismo, aprobará el nuevo articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Valladolid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Valladolid dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, elaborar nuevamente los artículos 38, 46, 66 y, en su caso, los artículos 56 y 69, así como para completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo en el presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1.º La Universidad de Valladolid, vinculada a una larga tradición intelectual y científica que ha ejercido su influencia en un amplio territorio, se esforzará por mantener y acrecentar su prestigio en el ámbito nacional e internacional, sin olvidar el papel que le corresponde en la Comunidad Autónoma en que se halla enclavada y su estrecha colaboración con la sociedad en la que se inserta y a la que pretende servir.

Art. 2.º La Universidad de Valladolid es una institución de Derecho público, con personalidad y patrimonio propios, que se gobierna en régimen de autonomía, en el marco establecido por la Constitución y las leyes, conforme a los presentes Estatutos. Su autonomía se manifiesta en la organización de la docencia y de la investigación, así como en las gestiones administrativa y financiera.

Art. 3.º 1. La Universidad de Valladolid asume los principios de libertad, igualdad, democracia interna, mérito y capacidad como inspiradores de la vida universitaria. Es obligación de todos sus miembros y, en especial, de sus órganos de gobierno, velar en todo momento por el escrupuloso cumplimiento de los mismos.

2. La aceptación de estos principios garantizará la libertad de cátedra, estudio e investigación, la libertad de asociación y la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en el gobierno de la Universidad y en el control del desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º La comunidad universitaria está integrada por los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, que asume la realización de los fines de la Universidad y configuran su organización. Su máxima representación la ostenta el Claustro Universitario, presidido por el Rector.

Art. 5.º 1. En la medida en que lo permita la legislación general del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, en la Universidad de Valladolid, sin perjuicio de ulteriores incorporaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, se integran los Centros universitarios existentes en las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid. En esta ciudad tienen su sede el Rectorado, la Junta de Gobierno y los Servicios Centrales.

2. La Universidad podrá igualmente integrar centros privados dedicados a la docencia y a la investigación, conforme a la legislación vigente, así como centros de investigación o documentación, de carácter público o privado, como medio para acercar la Universidad a la sociedad, mediante los correspondientes conciertos o a través de cualquier clase de convenios o acuerdos, siempre

que redunden en beneficio del mejor desarrollo de las actividades universitarias.

Art. 6.º Los fines de la Universidad son, fundamentalmente, los siguientes:

a) Impartir docencia de nivel superior tanto para la preparación técnica o científica como profesional y cultural de sus estudiantes.

b) Desarrollar la investigación en todos sus ámbitos, preparando a los futuros investigadores y dotándose institucionalmente de la infraestructura necesaria y de los medios personales y materiales para llevarla a cabo de modo continuado, con atención preferente a prestar un servicio público a la sociedad.

c) Estimular y participar en la mejora y desenvolvimiento del sistema educativo y de su adecuación a los niveles profesionales y técnicos que demanda la sociedad actual, propiciando la creación de centros de perfeccionamiento, de actualización y de especialización profesional en las diversas áreas de conocimiento.

d) Difundir la cultura a través de la extensión universitaria, en todas sus manifestaciones prestando especial atención a las formas de su expresión regional e impulsando los intercambios, tanto de Profesores como de estudiantes, con otras Universidades españolas y extranjeras.

e) Extender los servicios asistenciales actualmente existentes, en beneficio de toda la comunidad universitaria; al mayor número de prestaciones posibles.

f) Participar, a través de sus diversos medios, en el desarrollo regional mediante programas previamente concertados, suministrando los instrumentos de su desenvolvimiento técnico para su utilización por las entidades públicas o por las empresas privadas.

g) Fomentar la educación física y el deporte, mejorando y ampliando las instalaciones actualmente existentes y facilitando su acceso a todos los miembros de la comunidad universitaria, sin detrimento de su preferente utilización por los estudiantes.

Art. 7.º La conservación del patrimonio de la Universidad de Valladolid, especialmente en lo que se refiere a su patrimonio histórico-artístico, bibliográfico y documental, y a los edificios de singular valor arquitectónico, ha de ser un objeto importante para sus órganos de gobierno y para toda la comunidad universitaria, que asume el deber de velar por su dignidad y decoro.

Art. 8.º La Universidad de Valladolid, a través de su Rector, participará en el Consejo de Universidades de España. Participará también en el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 9.º En la organización de la docencia y de la investigación, la Universidad de Valladolid tendrá presentes las directrices de la política educativa del Estado español, las que dimanen de la Comunidad Autónoma y los acuerdos que para su desarrollo y coordinación se adopten por el Consejo de Universidades y por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

Organización de la Universidad

Art. 10. 1. La Universidad de Valladolid, para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, se organizará en Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como en aquellos centros que legalmente puedan ser creados.

2. A efectos de organización, coordinación académica y gestión administrativa, conducentes a la obtención de títulos, se ordena en Centros Universitarios.

CAPITULO PRIMERO

Los departamentos

Art. 11. Los Departamentos son los órganos básicos de la organización y desarrollo de la docencia e investigación en sus respectivas áreas de conocimiento.

Art. 12. Los Departamentos se constituyen por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. Los docentes, investigadores y estudiantes de tercer ciclo de la Universidad de Valladolid deberán estar adscritos a un Departamento y serán miembros del mismo. Podrán adscribirse a un Departamento otras personas que presten sus servicios en él, en virtud de convenios establecidos entre la Universidad y entidades públicas y privadas, en los términos que en ellos se establezcan.

Art. 13. 1. A los efectos de constitución de Departamentos y atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialidad científica, la Universidad de Valladolid podrá agrupar a los Profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catálogo establecido por el Consejo de Universidades. Dicha constitución se hará de acuerdo con la normativa vigente.

2. En todo caso, las áreas de conocimiento a que alude el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley de Reforma Universitaria. Los Profesores pertenecientes a los Departamentos así constituidos mantendrán, a estos efectos, su adscripción al área de conocimiento del catálogo establecido por el Consejo de Universidades, en tanto éste no apruebe la incorporación al mismo de la nueva área.

Art. 14. Para la constitución de un Departamento deberá contarse con el número de Profesores que como mínimo establezca la normativa vigente, y nunca será inferior a cinco Profesores con dedicación a tiempo completo.

Art. 15. 1. Si un área de conocimiento no pudiera constituir Departamento por no alcanzar el número mínimo de Profesores establecido en el artículo anterior, la Junta de Gobierno determinará, a propuesta de la Junta o Juntas de Centro afectadas, con qué otra área o áreas científicamente afines, deberá agruparse transitoriamente.

2. Cuando un Departamento ya constituido quede reducido a un número de Profesores inferiores al exigido para su constitución, por bajas en el servicio o variaciones en la plantilla durante un período superior a tres años, la Junta de Gobierno, a propuesta de los Consejos de los Departamentos afectados, informada por la Junta de Centro o Centros respectivos, determinará con qué área o áreas, científicamente afines, deberá agruparse dicho Departamento.

3. Cuando un área de conocimiento agrupe a un número de Catedráticos y Profesores titulares superior al doble mínimo exigido en el artículo 14 de los presentes Estatutos para la constitución de un Departamento, la Universidad de Valladolid podrá crear dos o más Departamentos, atendiendo a criterios de especialización científica, técnica o artística, conservándose en todo caso la correspondencia con la respectiva área de conocimiento.

Art. 16. Los Departamentos podrán articularse en Secciones Departamentales de Centro cuando cuenten con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente. Para la constitución de una Sección Departamental se deberá contar al menos con dos Profesores a tiempo completo.

Art. 17. 1. La creación, supresión o modificación de Departamentos es competencia de la Junta de Gobierno, que actuará por iniciativa propia o a propuesta de los Centros o Departamentos afectados.

2. Las propuestas de modificación o supresión de Departamentos se dirigirán a la Junta de Gobierno y habrán de ir acompañadas de una Memoria en la que se tengan en cuenta:

- a) Áreas de conocimiento.
- b) Servicios de docencia.
- c) Líneas de investigación.
- d) Medios personales.
- e) Infraestructura.
- f) Plan económico.
- g) Cualquier otro dato que se considere de interés.

3. La Junta de Gobierno solicitará de los Centros y Departamentos afectados informes del proyecto; podrá requerirles de manera expresa que queda garantizada la docencia y la investigación, así como la futura dotación de medios de todo tipo. Se incorporará, además, un informe de la Gerencia sobre los aspectos económicos y administrativos del proyecto.

4. Sin perjuicio del mínimo exigido en el artículo 14 y a efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, la Universidad de Valladolid podrá constituir Departamentos interuniversitarios con otras Universidades mediante convenio, que se comunicará al Consejo de Universidades. La constitución de tales Departamentos deberá contar previamente con la autorización de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid.

Art. 18. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal y voluntaria al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. La duración máxima de dichas adscripciones será de dos años prorrogables por otros dos.

Art. 19. Son funciones del Departamento:

- a) Programar y desarrollar la docencia de cada curso académico en el área de conocimiento de su competencia, de acuerdo con la organización y coordinación de los Centros donde la impartan.
- b) Organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza en su área de conocimiento.
- c) Favorecer la cooperación con otros Departamentos con el fin de desarrollar investigaciones interdisciplinares.
- d) Organizar y desarrollar los estudios de Doctorado, así como coordinar la elaboración de tesis doctorales.
- e) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización.
- f) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

g) Colaborar en las relaciones de la Universidad con la sociedad, prestando servicios de asistencia técnica y asesoramiento.

h) Organizar y desarrollar la investigación relativa a los contratos suscritos con personas físicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con objeto de llevar a cabo, total o parcialmente, proyectos científicos, técnicos o artísticos.

i) Participar, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el gobierno de la Universidad.

j) Promover y mantener, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175, un fondo de documentación en el que se archiven los trabajos relacionados con el área de conocimiento del Departamento y facilitar este material a toda persona que lo solicite con la autorización correspondiente.

Art. 20. El régimen y normas de funcionamiento de cada Departamento serán regulados por un Reglamento interno que elaborará el Consejo de Departamento en el plazo máximo de un año a partir de su constitución, de conformidad con las normas vigentes y los Estatutos.

Art. 21. 1. Cada Departamento elaborará anualmente una Memoria de las actividades realizadas en el curso precedente. La Memoria anual debe incluir todos los cursos docentes impartidos a todos los niveles de la enseñanza con expresión del número de alumnos, los trabajos de investigación y su grado de desarrollo, así como cualquier otra actividad que se considere de interés.

2. La Memoria anual será remitida, antes del inicio del curso académico siguiente, al Centro o Centros donde esté integrado el Departamento.

CAPITULO II

Los Centros

Art. 22. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los Centros de la Universidad donde se organiza y coordina la docencia conducente a la obtención de títulos y donde se gestionan administrativamente los mismos.

Art. 23. Son competencias de los Centros:

- a) La elaboración de sus Planes de Estudio dentro de las líneas generales de política educativa.
- b) La organización de las enseñanzas y gestión de los servicios y medios docentes que permitan el desarrollo de los Planes de Estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.
- c) La coordinación de las actividades docentes que desarrollen los Departamentos en el mismo.
- d) La administración de los recursos disponibles.
- e) La participación en el gobierno de la Universidad conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 24. Son funciones de los Centros:

- a) La colaboración con los Departamentos en la creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.
- b) La promoción y difusión de actividades científicas y culturales de interés para la sociedad.
- c) La habilitación de procedimientos que faciliten su participación en la resolución de problemas que afecten a las instituciones públicas, preferentemente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) La proyección social a través del fomento de actividades de formación permanente científica y profesional.

Art. 25. 1. El régimen y normas de funcionamiento de cada Centro serán regulados, de conformidad con la normativa vigente y los Estatutos, por un Reglamento interno que aprobará la Junta de Centro y ratificará la Junta de Gobierno. Este Reglamento deberá estar elaborado en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos o, en su caso, a partir de la creación del Centro.

2. En el Reglamento interno de funcionamiento de cada Centro se establecerá el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría de los Profesores que ocupen cargos académicos.

Art. 26. En el supuesto de que en un Centro se impartan enseñanzas que permitan expedir diferentes títulos, se procederá a su organización en Secciones o a su división en varios Centros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 27. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-León la creación o supresión de Centros. Para ello será preciso que en la propuesta del Consejo Social de la Universidad figure un informe de la Junta de Gobierno y de los Centros y Departamentos afectados.

Art. 28. 1. Ateniéndose a la normativa en vigor, la adscripción a la Universidad de Valladolid de Centros públicos o privados que impartan educación superior tendrá lugar mediante convenio que deberá aprobar el Consejo Social, a propuesta de la Junta de

Gobierno, que examinará, en caso caso, las condiciones exigibles. Si el Consejo Social la desestimara, el expediente volverá a la Junta de Gobierno para su reconsideración y, si es el caso, para formular una nueva propuesta.

2. El convenio contemplará la duración de la adscripción, las condiciones de resolución o renovación, las relativas al desarrollo de la actividad académica y cualquier otro requisito que se considere necesario.

3. Se creará un Consejo mixto para supervisar la actividad docente y los aspectos económicos de cada Centro adscrito. La mitad de los miembros de este Consejo serán representantes de la Universidad.

Art. 29. Los Centros situados en un determinado ámbito territorial o que impartan enseñanzas conducentes a titulaciones afines podrán, previa autorización de la Junta de Gobierno, establecer órganos de coordinación con el fin de mejorar su gestión.

CAPITULO III

Los Institutos Universitarios

Art. 30. Los Institutos Universitarios son centros singulares dedicados a la investigación, a la enseñanza especializada de tercer ciclo y a la formación permanente de postgraduados. Su ámbito de actuación no podrá coincidir con el de un Departamento.

Art. 31. Los Institutos podrán ser propios de la Universidad de Valladolid, comunes con otras Universidades y adscritos.

Art. 32. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley de Reforma Universitaria, la propuesta de creación de un Instituto podrá partir de cualquier persona física o jurídica y se presentará a la Junta de Gobierno, acompañada de una Memoria, donde se expondrán, al menos, los extremos siguientes: Finalidad, justificación de la necesidad de su creación, programa plurianual, disponibilidad de medios personales y materiales, recursos necesarios, previsiones sobre relaciones exteriores, proyecto de Reglamento de funcionamiento, trayectoria científica de sus miembros e interés social y económico del Instituto.

Art. 33. Los Institutos Universitarios dispondrán de un Reglamento interno de funcionamiento que será elaborado por su Consejo de Instituto y aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 34. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Universitaria, la tramitación de un Convenio de adscripción de instituciones de investigación o de creación artística, públicas o privadas, se hará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 32 de los presentes Estatutos. Los términos del convenio quedarán definidos en el acuerdo de la Junta de Gobierno que se elevará al Consejo Social.

Art. 35. Pueden ser miembros de los Institutos Universitarios:

- Profesores de la Universidad.
- Investigadores y colaboradores de plantilla de MEC y CSIC.
- Personal contratado por la propia Universidad.
- Otro personal.

Art. 36. Los Institutos Universitarios y su profesorado a través de los mismos podrán contratar, por medio de la Universidad, con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.

TITULO III

Organos de gobierno y administración de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Organos de gobierno de los Departamentos

Art. 37. Los órganos de gobierno de los Departamentos son el Consejo de Departamento y el Director.

Art. 38. Sin contenido.

Art. 39. El Consejo de Departamento se reunirá, en periodo lectivo preceptivamente una vez al trimestre, y cuando el Director lo estime oportuno o a instancia de un tercio de los miembros que componen el Consejo.

Art. 40. Son competencia del Consejo de Departamento.

- Elaborar y modificar el Reglamento de funcionamiento interno.
- Elegir y remover, en su caso, al Director del Departamento.
- Programar y supervisar las actividades de docencia e investigación.
- Administrar los fondos generales del Departamento.
- Autorizar las publicaciones del Departamento o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente.
- Elaborar y aprobar la Memoria anual de sus actividades.

g) Autorizar la admisión de los proyectos de tesis doctorales.
h) Crear cuantas comisiones estime oportuno para el mejor funcionamiento del Departamento.

i) Emitir informe sobre la contratación del Profesorado.
j) Informar la solicitud de excedencia voluntaria del Profesorado del Departamento.

k) Elevar cada año al Rector la programación económica, docente y de investigación del Departamento.

l) Proponer la contratación del personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

m) Crear y suprimir las Secciones departamentales.

n) Elegir y remover al Director de las Secciones departamentales.

o) Informar la creación o supresión de Centros.

p) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Departamento.

q) Informar las propuestas de nombramiento de becarios de investigación del Departamento, con cargo a fondos propios del mismo.

Art. 41. La dirección de cada Departamento corresponderá, de acuerdo con la ley, a uno de sus Catedráticos, y de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus Profesores Titulares. La elección de Director de Departamento se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los componentes del Consejo de Departamento.

Art. 42. El cargo de Director de Departamento tendrá un mandato de tres años, y será reelegible en las condiciones que establezca el Reglamento de funcionamiento interno.

Art. 43. Son competencias del Director del Departamento:

- Ostentar la representación del Departamento.
- Gestionar, dirigir y coordinar las actividades del Departamento.
- Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.
- Responsabilizarse de los bienes inventariables del Departamento.
- Nombrar y remover al Secretario del Consejo de Departamento entre sus miembros.
- Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Departamento.
- Asumir las funciones del Departamento no específicamente atribuidas a su Consejo.

CAPITULO II

Organos de gobierno de los Centros

Art. 44. Los órganos de gobierno de los Centros son la Junta de Centro y el Decano o Director.

Art. 45. La Junta de Centro es el órgano máximo de gobierno y participación del Centro.

Art. 46. Sin contenido.

Art. 47. Corresponde a la Junta de Centro:

- Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director del Centro.
- Elaborar y, en su caso, modificar el Reglamento de funcionamiento interno del Centro.
- Aprobar y supervisar la política de actuación del Centro.
- Aprobar el Plan docente.
- Proponer e informar la creación, modificación y supresión de los Departamentos.
- Informar sobre la Memoria anual de la labor docente e investigadora de los Departamentos.
- Asumir las competencias y funciones de los Centros enumeradas en los artículos 24 y 25 de estos Estatutos.
- Designar Comisiones, permanentes y transitorias, en la forma y con la composición y atribuciones que establezca el Reglamento del Centro.
- Proponer la creación de Secciones de Centro.
- Informar la creación o supresión de Centros.

Art. 48. La Junta de Centro, para el mejor cumplimiento de sus funciones, y la más eficaz distribución de las mismas, constituirá las siguientes Comisiones permanentes:

- Comisión de Ordenación Académica.
- Comisión de Departamentos.
- Comisión Económica.
- Comisión de Actividades estudiantiles.

Art. 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Centro, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá crear cuantas Comisiones permanentes, especiales, informativas o delegadas estime conveniente.

Art. 50. Las Comisiones serán presididas por el Decano o Director, que podrá delegar esta función en un miembro de la Junta de Centro. Ningún miembro de la Junta podrá pertenecer a más de dos Comisiones permanentes, excepto el Decano o Director y el Secretario.

Art. 51. La Junta de Centro se reunirá en periodo lectivo, al menos una vez al trimestre, y cuando el Decano o Director lo estime oportuno o a instancia de un tercio de sus miembros que componen la Junta.

Art. 52. El Decano o Director es la máxima autoridad académica del Centro. Será elegido por la Junta de Centro, y su mandato tendrá una duración de tres años.

Art. 53. Son competencias del Decano o Director del Centro:

- a) Ostentar la representación del Centro.
- b) Convocar, presidir y ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.
- c) Nombrar Vicedecanos o Subdirectores, Secretario y, en su caso, Jefe de Estudios.
- d) Convocar y presidir las Comisiones constituidas en el Centro.
- e) Elaborar las propuestas de la política de actuación del Centro.
- f) Gestionar, dirigir y coordinar la actividad del Centro.
- g) Todos los asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos en estos Estatutos a la Junta de Centro.

CAPITULO III

Organos de gobierno de los Institutos Universitarios

Art. 54. Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios son el Consejo de Instituto y el Director.

Art. 55. El Consejo de Instituto es el órgano máximo de gobierno de un Instituto Universitario.

Art. 56. El Consejo de Instituto está constituido por el personal docente e investigador a que se refiere el artículo 36 de estos Estatutos y, en su caso, por una representación de los estudiantes de tercer ciclo y del personal de administración y servicios.

Art. 57. Son competencia del Consejo de Instituto:

- a) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.
- b) Programar y supervisar las actividades de investigación.
- c) Administrar los fondos generales del Instituto.
- d) Autorizar las publicaciones del Instituto o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente.
- e) Elaborar y aprobar la Memoria anual de sus actividades.
- f) Elevar cada año al Rector la programación económica de investigación del Instituto.
- g) Proponer la contratación de personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.
- h) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Instituto.

Art. 58. La dirección de cada Instituto corresponderá a uno de sus Catedráticos, y de no haber candidatos de esa categoría, a uno de sus Profesores Titulares. La elección del mismo se llevará a cabo según se establezca en su Reglamento de funcionamiento interno.

Art. 59. Son competencias del Director del Instituto:

- a) Ostentar la representación del Instituto.
- b) Gestionar, dirigir y coordinar sus actividades.
- c) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar sus acuerdos.
- d) Responsabilizarse de los bienes inventariables del Instituto.
- e) Nombrar y remover al Secretario del Consejo de Instituto de entre sus miembros.
- f) Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Instituto.
- g) Asumir las funciones del Instituto no específicamente atribuidas en estos Estatutos a su Consejo.

CAPITULO IV

Organos de gobierno de la Universidad

Art. 60. Los órganos de gobierno de la Universidad de Valladolid son el Consejo Social, el Claustro Universitario, la Junta de Gobierno y el Rector.

SECCION I

El Consejo Social

Art. 61. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y administración de la Universidad.

Art. 62. Son funciones del Consejo Social, además de las previstas en la normativa vigente, las que establecen los presentes Estatutos.

Art. 63. La Universidad de Valladolid participará en su Consejo Social mediante una representación de su Junta de Gobierno, de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente, y que garantizará la representación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Art. 64. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá a un Secretario nombrado por el Presidente. El personal administrativo de la Secretaría pertenecerá a la plantilla de funcionarios de la Universidad de Valladolid.

SECCION II

El Claustro Universitario

Art. 65. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Universidad. Será presidido por el Rector. Se reunirá, como mínimo, una vez al año, y cuando el Rector lo estime oportuno, y a instancia de un tercio de sus componentes.

Art. 66. Sin contenido.

Art. 67. Son competencia del Claustro Universitario:

- a) Elegir y remover al Rector.
- b) Aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento.
- c) Elaborar los Estatutos de la Universidad.
- d) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.
- e) Conocer del informe anual del Rector.
- f) Nombrar la Comisión de Garantías.
- g) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en los que sea consultado por el Consejo Social, la Junta de Gobierno o el Rector.

SECCION III

La Junta de Gobierno

Art. 68. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 69. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) El Rector.
- b) Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
- c) Los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
- d) Un número igual al del apartado c) de Directores de Departamentos.
- e) Un número igual al del apartado c) de Directores de Escuelas Universitarias.
- f) Los Directores de Colegios Universitarios.
- g) Un representante de los Institutos Universitarios.
- h) Un número igual al del apartado c) de representantes de estudiantes.
- i) Un 7.5 por 100 de los miembros de la Junta en representación del personal de administración y servicios.

Art. 70. Son competencia de la Junta de Gobierno:

- a) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.
- b) Aprobar la creación de Secciones de los Centros e informar de nuevos Centros.
- c) Ratificar la aprobación de los Reglamentos de los Centros.
- d) Aprobar los Reglamentos elaborados por los Consejos de Departamentos y de Institutos.
- e) Autorizar la adscripción temporal de Profesores conforme al artículo 19 de estos Estatutos.
- f) Determinar la eventual agrupación de áreas de conocimiento conforme al artículo 15 de estos Estatutos.
- g) Establecer las directrices generales de la elaboración del presupuesto y de la programación plurianual.
- h) Aprobar el proyecto de presupuestos y la programación plurianual para su elevación al Consejo Social.
- i) Proponer al Claustro Universitario las directrices generales de la política docente e investigadora.
- j) Informar y adoptar acuerdos sobre las plantillas de profesores y de personal de administración y servicios.
- k) Aprobar los Reglamentos de los Servicios universitarios y la creación de aquellos Servicios que trasciendan del ámbito de un Centro, Instituto o Departamento.
- l) Autorizar los contratos que los Departamentos e Institutos o su Profesorado puedan establecer con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.
- m) Aprobar los planes de estudio.

n) Elegir a los representantes de la Universidad en el Consejo Social.

o) Elegir a los representantes de la Junta de Gobierno en las Comisiones Universitarias en las condiciones que establecen estos Estatutos.

p) Autorizar la contratación del personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

q) Crear las Comisiones informativas o delegadas que se estimen necesarias.

r) Denominar los Departamentos constituidos de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 15 de los presentes Estatutos.

s) Determinar el régimen económico y presupuestario interno de los Departamentos, especificando los créditos cuya afectación les corresponda, y las modalidades de la misma, así como sus procedimientos de control, estableciendo para ello, en su caso, Comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar del mantenimiento y renovación de bienes de equipos e instalaciones.

t) Acordar la concesión de honores y nombrar doctores honoris causa.

Art. 71. Se constituirá un Consejo de Directores de Departamento con la finalidad de informar a la Junta de Gobierno de las decisiones que adopte para el más adecuado funcionamiento y coordinación de los Departamentos. Asimismo, el Consejo de Directores de Departamentos elegirá a los representantes de éstos en la Junta de Gobierno.

SECCION IV

El Rector

Art. 72. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad.

Art. 73. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la Universidad de Valladolid. La elección requerirá mayoría absoluta en primera vuelta, y simple en segunda, a la que sólo podrán presentarse los dos candidatos que hubieran obtenido más votos en la primera vuelta. Su mandato durará cuatro años y será reelegible por una sola vez.

Art. 74. El Rector podrá ser removido por el Claustro Universitario por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 75. Son competencias del Rector:

- Ostentar la representación de la Universidad.
- Convocar y presidir el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno.
- Ejecutar los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
- Expedir, en nombre del Rey, los títulos y diplomas con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la propia Universidad, otros títulos y diplomas.
- Nombrar a los Profesores de los Cuerpos docentes de la Universidad y a los funcionarios de la misma, así como contratar al resto del Profesorado y el personal laboral.
- Designar y remover a los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente.
- Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del Presupuesto de la Universidad.
- Ejercer la potestad disciplinaria.
- Ejercer todas las competencias que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 76. 1. Los Vicerrectores serán designados por el Rector entre Profesores de la Universidad con las condiciones legales exigidas.

2. El Rector podrá delegar determinadas áreas de competencia en los Vicerrectores y, asimismo, designar Vicerrectores en los diferentes «Campus» que integran la Universidad.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, será sustituido por el Vicerrector más antiguo en el cargo.

Art. 77. El Secretario general de la Universidad, que también actuará como tal de la Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector entre los Profesores de aquella.

Art. 78. Son competencias del Secretario general:

- Certificar de los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno y levantar acta de sus sesiones.
- Cuidar de la formación y custodia de los Libros de Actas de la compilación de las resoluciones e instrucciones del Rector.
- Organizar los actos solemnes universitarios y la conservación y el cumplimiento del protocolo y ceremonial.

CAPITULO V

La administración universitaria

Art. 79. 1. El Gerente de la Universidad de Valladolid será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. El nombramiento podrá recaer sobre funcionarios de la propia Universidad o de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se hallen en posesión de Título Superior.

2. El cargo de Gerente será incompatible con el ejercicio de funciones docentes, y se desempeñará en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 80. Corresponde al Gerente la dirección de los servicios administrativos y económicos de la Universidad con sujeción a las normas que establezcan el Consejo Social y la Junta de Gobierno, y bajo la dependencia del Rector. Será el encargado de administrar el patrimonio de la Universidad y gestionar su presupuesto. Ejercerá también la dirección administrativa de los servicios universitarios y del personal de administración y servicios.

Art. 81. El Gerente podrá delegar áreas determinadas de su competencia en uno o más Vicegerentes. Los Vicegerentes serán designados libremente por el Rector, a propuesta del Gerente, entre los miembros del personal de administración y servicios de la Universidad de Valladolid.

Art. 82. 1. La Universidad de Valladolid contará, bajo la dirección del Gerente, con la organización administrativa y de gestión adecuada para el logro de sus fines.

2. La organización administrativa de la Universidad se estructurará en Servicios, Secciones y Negociados, cuyo número, denominación y competencia serán establecidos en la correspondiente plantilla orgánica.

Art. 83. En los Centros, el Jefe de la Unidad Administrativa ejercerá, por delegación del Gerente, y bajo la autoridad de éste, las funciones de gestión económica y administrativa del Centro.

TITULO IV

Régimen económico de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

El patrimonio

Art. 84. La Universidad de Valladolid tiene patrimonio propio constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Art. 85. 1. La Universidad de Valladolid asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que en el momento de la constitución del Consejo Social se encuentran afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Los bienes afectos a la Universidad de Valladolid que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional tendrán la titularidad pública que establezcan las leyes.

Art. 86. Los bienes de dominio público cuya titularidad corresponda a la Universidad de Valladolid pasarán, al ser desafectados, a formar parte de sus bienes patrimoniales.

Art. 87. 1. Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad de Valladolid, y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realice, así como los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria siempre que esos tributos recaigan sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente, y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La Universidad de Valladolid gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 88. Si mediante norma legal se atribuyen a las Universidades las correspondientes potestades para ser ejercidas de acuerdo con sus Estatutos, las resoluciones que se refieren a la disposición de bienes inmuebles y a la desafectación de los de dominio público corresponden a la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social.

Art. 89. 1. La Gerencia mantendrá permanentemente actualizado el inventario de los bienes de la Universidad, del que únicamente se excluirán los de naturaleza fungible, para lo cual podrá cursar las órdenes oportunas a todos los órganos y servicios incluidos los de docencia e investigación.

2. El inventario de bienes actualizado a 31 de diciembre se unirá a la cuenta general del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO II

Financiación

Art. 90. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Valladolid contará con los recursos siguientes:

- a) La subvención global fijada anualmente por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Las subvenciones, legados o donaciones que se le otorguen por otras entidades públicas o privadas.
- c) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan.
- d) Las rentas que produzcan los bienes o títulos que formen parte de su patrimonio, y el producto de la venta de aquéllos.
- e) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios.
- f) Los ingresos derivados de los contratos que celebren los Departamentos, Institutos y su Profesorado a través de los mismos, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como del desarrollo de cursos de especialización.
- g) El producto de las operaciones de crédito que concierte.
- h) Cualquier otro ingreso que por cualquier medio legal pueda allegarse.

Art. 91. La Universidad de Valladolid elevará todos los años un informe económico sobre sus necesidades de recursos a la Comunidad de Castilla y León, para la determinación de la subvención anual a la Universidad.

Art. 92. Las subvenciones, legados o donaciones otorgadas por otras entidades públicas o privadas que no vayan afectas a un fin determinado, se destinarán a los fines que establezca el presupuesto de la Universidad.

Art. 93. 1. La cuantía de las tasas académicas para estudios conducentes a títulos oficiales serán fijadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades y las leyes.

2. La cuantía de las tasas académicas para estudios no comprendidos en el apartado anterior será fijada por el Consejo Social de acuerdo con la ley.

3. La cuantía de las tasas administrativas y los derechos por certificación y títulos que expida la Universidad será fijada por la Comunidad Autónoma o por el Consejo Social según lo establecido en los apartados anteriores.

Art. 94. A efectos presupuestarios, tendrán consideración de ingresos por tasas las compensaciones que la Universidad reciba, correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones de tasas y demás derechos.

Art. 95. La Junta de Gobierno determinará la cuantía de los rendimientos procedentes del patrimonio universitario y de los ingresos por la prestación de servicios. En particular corresponderá a la Junta de Gobierno:

- a) La determinación de las rentas que han de producir los bienes inmuebles y otros bienes y títulos que formen parte del patrimonio universitario.
- b) En su caso, el señalamiento del precio de la venta de los bienes y títulos propios de la Universidad.
- c) La fijación de cánones por la concesión de servicios.
- d) Las pensiones a satisfacer por los usuarios de Colegios Mayores y Residencias de la Universidad.
- e) La determinación de los ingresos que por honorarios médicos del personal universitario, derivados de los servicios prestados en el Hospital Clínico a causa de asistencia a particulares, pudieran corresponder a la Universidad.

Art. 96. 1. Los recursos procedentes de contratos con terceros por trabajos científicos, técnicos o artísticos, o cursos de especialización, realizados por los Departamentos, Institutos o por su Profesorado a través de los mismos, se distribuyen de la forma siguiente:

- a) Una parte, que se determinará antes de la firma del contrato, se asignará al Departamento o Instituto, acumulándose a sus fondos para la investigación. Esta cantidad se destinará a retribuir a los Profesores y al resto del personal que intervenga en el trabajo contratado o en el curso de especialización impartido. Asimismo, servirá para cubrir todos los gastos directos que origine el trabajo o curso.
- b) Un porcentaje de los ingresos fijado también antes de la firma del contrato, se asignará al Centro en cuyos locales o dependencias se realice el trabajo contratado o el curso de especialización, como compensación por la utilización de la infraestructura y servicios del mismo.
- c) Un porcentaje se reservará para acumularlo a los recursos globales que la Universidad destina a la investigación.

2. La Junta de Gobierno establecerá, con carácter general, las condiciones económicas y técnicas que habrán de cumplir los contratos y cursos de especialización.

3. Asimismo, la Junta de Gobierno asegurará la publicidad de los recursos otorgados a los Departamentos, Institutos o Profesorado de la Universidad como consecuencia de los contratos y trabajos a los que se refiere este artículo.

Art. 97. La Universidad de Valladolid podrá concertar operaciones activas y pasivas con entidades de crédito, estableciendo formas de anticipo, a largo y corto plazo, o contratando total o parcialmente los servicios de tesorería.

CAPITULO III

La programación plurianual y el presupuesto

Art. 98. 1. La Universidad de Valladolid elaborará y aprobará una programación plurianual que se concretará en un plan para cuatro años, con actualización cada año, en el momento de la aprobación del presupuesto sobre las actividades que se han de realizar en dicho período y la correspondiente valoración de ingresos y gastos.

2. El Plan concretará las previsiones de la Universidad sobre:

- a) Creación de nuevos Centros docentes y modificación o supresión de los existentes.
- b) Alumnado de los diferentes Centros y opciones de la Universidad, en cuanto a la dimensión de los cursos.
- c) Programas para la creación o supresión de estudios y especialidades.
- d) Modificaciones en la adscripción de estudios entre Centros y unidades docentes.
- e) Creación, modificación y supresión de Servicios universitarios.
- f) Modificaciones en la plantilla de personal docente.
- g) Modificaciones en las plantillas de personal de administración y servicios.
- h) En general, aquellas previsiones que, a medio plazo, puedan contribuir a definir las actividades docentes, investigadoras y de organización interna de la Universidad.

3. El Plan incluirá también:

- a) Los planes de construcción de nuevos edificios, así como las de obras de reforma, ampliación o mejora de los existentes.
- b) Instalaciones de carácter general de la Universidad.
- c) Un programa general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia, como de investigación.

4. El Rector someterá el Plan elaborado a la Junta de Gobierno, la cual, de hacerlo suyo, propondrá su aprobación al Consejo Social.

Art. 99. 1. El presupuesto de la Universidad de Valladolid recogerá todos los ingresos previsible a lo largo de un ejercicio económico y la totalidad de los gastos estimados para el mismo.

2. El Presupuesto será público y habrá de estar equilibrado en sus ingresos y gastos.

Art. 100. 1. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por los servicios administrativos de la Gerencia, dentro de las previsiones contenidas en la programación plurianual y de acuerdo con las directrices elaboradas por la Junta de Gobierno. Deberá estar redactado antes del día 1 de octubre del ejercicio precedente.

2. El Rector someterá el anteproyecto a la Junta de Gobierno, ésta, previos los asesoramientos que estime procedentes, podrá aprobarlos, y proponer al Consejo Social la aprobación del proyecto, antes del día 1 de diciembre del ejercicio precedente.

3. Si llegado el día 1 de enero, el Consejo Social no hubiere aprobado el proyecto de Presupuesto, se entenderá automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta el momento en que la aprobación se produzca.

Art. 101. La estructura del presupuesto se adecuará a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, pudiéndose adaptar a las necesidades de información y control interno de la Universidad de Valladolid, con cumplimiento en todo caso, de aquellas normas de carácter general.

Art. 102. 1. La Universidad de Valladolid podrá efectuar, con los requisitos que establece la Ley de Reforma Universitaria, transferencias, suplementos y, en general, modificaciones en su presupuesto en función de las necesidades no suficientemente presupuestadas.

2. Tales modificaciones habrán de financiarse con los mayores ingresos, cuando los recursos que obtenga la Universidad sean superiores a los presupuestos o con el remanente de liquidación del ejercicio anterior, en la medida en que rebase el consignado inicialmente para financiar el presupuesto vigente. Dichas modificaciones serán acordadas por el Consejo Social.

Art. 103. La Universidad de Valladolid adaptará sus cuentas al Plan de Contabilidad Pública.

Art. 104. El Rector de la Universidad solicitará cada año al Consejo Social, con ocasión de la aprobación del Presupuesto el señalamiento del límite, a partir del cual será necesaria su autorización para contratar, por el sistema de adjudicación directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación.

CAPITULO IV

El control interno

Art. 105. 1. El control interno de los ingresos y gastos de la Universidad será realizado por una Unidad administrativa, que formará parte de los servicios administrativos de la Gerencia con el rango de Servicio.

2. La Unidad administrativa de control interno realizará auditorías de eficacia, eficiencia, control financiero y control contable, materializando sus resultados por medio de informes ordinarios y extraordinarios.

3. Los informes ordinarios versarán sobre la gestión realizada por los servicios administrativos y tendrán una periodicidad anual. Estos informes, una vez conformados por la gerencia, tendrán carácter vinculante para los servicios administrativos a que se refieren.

4. Los informes extraordinarios serán realizados, previa petición del Consejo Social, Junta de Gobierno, Rectorado o Gerencia, y versarán sobre cualquier aspecto que interese a la comunidad universitaria. Del contenido de tales informes únicamente se dará cuenta al órgano que los haya solicitado.

Art. 106. Los informes de la Unidad administrativa de control interno tendrán a cumplir los siguientes objetivos:

a) Determinar si la información financiera se presenta adecuadamente, de acuerdo con los preceptos contables que le son de aplicación.

b) Determinar si se ha cumplido con la legalidad vigente en la gestión de los fondos universitarios.

c) Evaluar si la gestión de los recursos humanos, activos y presupuestarios se ha desarrollado de forma económica y eficiente.

d) Evaluar el grado de eficacia en la consecución de los objetivos previstos, determinando si se han alcanzado de forma satisfactoria en una actividad, programa o función.

Art. 107. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación de funcionarios correspondiente, a fin de garantizar la independencia y objetividad de los funcionarios destinados en la Unidad administrativa del control interno, éstos no podrán ser removidos libremente de los cargos que ocupen. Los destinos de esta Unidad no podrán ser desempeñados por plazo superior a cinco años. Los funcionarios que hayan cumplido los cinco años destinados en la Unidad administrativa de control interno volverán al puesto en el que originariamente hayan estado, si estuviera vacante, o a otro de igual categoría si no lo estuviera.

TITULO V

La investigación

Art. 108. La investigación científica es un derecho y un deber de los Profesores, que se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios. La Universidad de Valladolid asegurará el desarrollo de las actividades investigadoras, a través de los órganos citados, y adoptará al efecto las medidas organizativas y presupuestarias que las garanticen. Dentro de las posibilidades, y de acuerdo con las normas de los Departamentos, los estudiantes podrán iniciarse y participar en tareas investigadoras bajo la dirección de un Profesor del propio Departamento.

Art. 109. Los programas de investigación que se lleven a cabo proporcionarán, en la medida en que sea posible, el apoyo científico y técnico para el desarrollo social y económico de la comunidad nacional.

Art. 110. La coordinación de proyectos de investigación y la planificación y realización de programas comunes, así como el control de los contratos suscritos entre la Universidad y otras entidades, serán atribuidos a la Comisión de Investigación, que estará presidida por el Vicerrector de Investigación e integrada por una representación de los Departamentos e Institutos Universitarios, de los Centros de la Universidad y de los estudiantes de tercer ciclo. La Junta de Gobierno fijará la composición de esta Comisión.

Art. 111. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, distribuirá los fondos destinados a la investigación en función de baremos objetivos. En todo caso asegurará un nivel mínimo de dotación para la investigación a cada Departamento e Instituto y premiará el rendimiento científico de la actividad investigadora de aquellos Departamentos o Institutos que se hayan destacado durante los tres últimos años.

Art. 112. 1. Los Departamentos e Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de investigación específicos. Asimismo podrán resabar y obtener subvenciones para sus propios programas de investigación.

2. La Universidad de Valladolid, para el mejor cumplimiento de sus fines de investigación y de servicio a la sociedad, potenciará al máximo los contratos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 113. Las patentes de invención, marcas y modelos de utilidad que se registren como consecuencia de trabajos llevados a cabo en Departamentos e Institutos de la Universidad de Valladolid quedarán sujetas a la normativa general vigente. En todo caso:

a) Las derivadas de trabajos financiados por la propia Universidad serán propiedad de ésta, si bien a los investigadores implicados en ellos se les reconocerá la autoría de la patente, marca o modelo de utilidad y recibirán una participación económica en los resultados de su explotación establecida por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

b) Las que se produzcan como consecuencia de trabajos desarrollados en virtud de contratos se atenderán a lo estipulado en los mismos.

c) La Junta de Gobierno deberá autorizar las transferencias de resultados de la investigación no contratada, efectuada por los Profesores.

Art. 114. 1. La Biblioteca Universitaria, como servicio general que presta una función de apoyo a la investigación, estará representada por su Director, o persona en quien delegue, en la Comisión de Investigación de la Universidad.

2. Asimismo participará, mediante una asignación presupuestaria específica, en los recursos que la Universidad de Valladolid destine a la investigación.

TITULO VI

El Profesorado

Art. 115. 1. El Profesorado de la Universidad de Valladolid está integrado por:

a) Catedráticos y Profesores Titulares de Facultades y Escuelas.
b) Profesores Ayudantes.
c) Profesores Extraordinarios.

2. La Universidad de Valladolid podrá contratar Profesorado dentro de los términos establecidos por las normas vigentes y de conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 116. 1. Son derechos de los Profesores, además de aquellos reconocidos por la Constitución y las leyes, los siguientes:

a) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

b) Libertad de cátedra y de investigación.

c) Formación permanente a fin de garantizar el constante incremento de su capacidad docente e investigadora.

d) Libertad de asociación con las finalidades que tengan por convenientes y, en especial, para defender sus intereses profesionales y académicos.

e) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios y disponer de los medios mínimos para desarrollar sus tareas docentes e investigadoras.

2. Son deberes de los Profesores, además de los establecidos en la Constitución y en las leyes o que deriven de los compromisos especialmente asumidos por ellos, los siguientes:

a) Cumplir los Estatutos de la Universidad.

b) Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad, respetando el decoro y la dignidad de sus instalaciones.

c) Contribuir a la mejora del cumplimiento de las finalidades de la Universidad y a su funcionamiento como servicio público, en beneficio de la comunidad universitaria y de la sociedad.

d) Asumir las responsabilidades que les correspondan, de acuerdo con la función que desempeñen en el marco de la comunidad universitaria.

Art. 117. 1. Los Catedráticos y Titulares de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son profesores con plena capacidad docente e investigadora.

2. Los Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias son Profesores con plena capacidad docente y, en cuanto se hallen en posesión del título de Doctor, con plena capacidad investigadora.

3. Los Catedráticos y Profesores titulares podrán ser funcionarios de carrera o interinos, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Los Profesores extraordinarios son de tres categorías: Eméritos, asociados y visitantes.

5. Los Profesores eméritos se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables y por el contrato establecido con la Universidad.

6. Los Profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que, desarrollando normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, son contratados temporalmente por ésta para integrarse en las tareas docentes o investigadoras a

tiempo parcial, a propuesta de los Centros, Departamentos o Institutos. Deberán estar en posesión del título de Doctor cuando, excepcionalmente, hayan de desempeñar sus funciones a tiempo completo en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

7. Los Profesores visitantes son Profesores procedentes de otras Universidades españolas o extranjeras, contratados para dictar cursos especiales, por un tiempo no superior a dos años, siempre que por sus conocimientos y por su prestigio, la aportación que realicen sea considerada valiosa para la mejora de la docencia en la Universidad de Valladolid.

8. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son titulados que, habiendo superado los programas de tercer ciclo y acreditado además dos años de investigación, orientan su actividad hacia la formación científica y docente, pudiendo desempeñar, de manera limitada y como parte de su formación, funciones docentes en el Departamento al que se hallen adscritos.

Inicialmente los contratos de estos Ayudantes tendrán una duración de dos años y, una vez obtenido el título de Doctor, podrán ser prorrogados de acuerdo con la legislación vigente. A propuesta del Departamento y con informe favorable de la Comisión de Investigación de la Universidad, parte de este segundo período podrá disfrutarse, por un tiempo máximo de dos años, en un Centro de Investigación español o extranjero. Ello comportará el mantenimiento de su plaza y la percepción por el interesado de los emolumentos correspondientes. A tal efecto, la Universidad podrá proveer al Ayudante de los medios económicos suplementarios que en su caso fueren necesarios.

Los Ayudantes de Escuelas Universitarias son titulados de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria que orientan su actividad hacia la formación docente y la colaboración en trabajos de investigación. Los titulados de Escuelas Universitarias podrán ser contratados dentro de las áreas de conocimiento específico que determine el Consejo de Universidades.

Los Ayudantes de Escuelas Universitarias serán contratados de acuerdo con la legislación vigente, y en las condiciones que determine el Reglamento del Departamento al que se hallen adscritos.

Los Ayudantes que se incorporen al Servicio Militar o Civil sustitutorio, tendrán derecho a la reserva de plaza correspondiente, sin percepción de emolumentos durante el tiempo de duración del mismo, y éste no se computará a efectos de plazos establecidos en el apartado anterior.

9. La Universidad de Valladolid podrá nombrar Colaboradores que, aun desenvolviendo sus actividades fuera de la Universidad, puedan prestar servicios en los Departamentos sin percibir retribución alguna.

Art. 118. Como organismo asesor y a propuesta de la Junta de Gobierno se constituirá la Comisión de Profesorado de la Universidad, compuesta de modo que dos tercios de sus miembros sean Profesores de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y el otro tercio, Profesores de Escuelas Universitarias, pertenecientes por mitad, en ambos casos, a áreas de conocimiento humanísticas y científicas o técnicas. Será presidida por un Vicerrector.

Art. 119. Los concursos de selección de Catedráticos y Profesores titulares, funcionarios de carrera, se regirán por la Ley de Reforma Universitaria y por cuantas disposiciones se dicten para su cumplimiento, desarrollándose de la siguiente manera:

a) Corresponde al Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la convocatoria de los concursos públicos para la provisión de las vacantes, o de las plazas de nueva creación, previa solicitud razonada del Departamento e informe preceptivo de la Comisión de Profesorado de la Universidad.

b) La convocatoria del concurso para la provisión de la plaza vacante expresará las obligaciones docentes que ha de asumir el adjudicatario y las líneas de investigación, en las que se encuadren los trabajos del Departamento en el que haya de integrarse.

Art. 120. La Comisión de Profesorado, previa consulta al Departamento afectado, propondrá al Rector el nombramiento de los dos Profesores de Universidad que han de formar parte de la Comisión de Selección, y que serán de la Universidad de Valladolid, cuando los hubiere del área de conocimiento a que corresponda la plaza. En los concursos a Profesor Titular de Universidad, serán un Catedrático y un Profesor Titular de Universidad. Los otros tres miembros de la Comisión de Selección, pertenecerán a otras Universidades, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia. Los de la propia Universidad velarán aparte de por el nivel científico de los concursantes, por su adecuación a las necesidades y exigencias que comporte el desempeño de la plaza concreta.

Art. 121. Para resolver las reclamaciones contra las resoluciones de las Comisiones de Selección, el Claustro de la Universidad, por mayoría de tres quintos, sobre un quórum de asistencia de la mitad más uno, en segunda convocatoria, elegirá por un período de cuatro años mediante votación secreta, una Comisión de Garan-

tías, formada por seis miembros que serán Catedráticos de Universidad, pertenecientes por mitad, a áreas de conocimiento humanísticos y científicos o técnicos. Las decisiones de esta Comisión presidida por el Rector de la Universidad, serán inapelables, causando estado en la vía administrativa.

Art. 122. 1. La convocatoria de los concursos para la provisión de plazas de Profesores interinos, asociados y Ayudantes, corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Departamento, con la expresión de las circunstancias que se indican en el apartado b), epígrafe primero, del artículo 119. Deberá contener, además, la retribución y las previsiones que se determinen en el Reglamento del Departamento correspondiente, en cuanto a duración y procedimiento que se seguirá en el desarrollo del concurso.

2. Para la selección de los Profesores asociados, el Departamento propondrá al Rector una Comisión de cinco Profesores, dos de los cuales, al menos, deberán pertenecer a la Universidad de Valladolid.

3. Para la selección de los Profesores interinos, asociados y Ayudantes, será necesario concurso público y evaluación de méritos. Para la selección de Profesores visitantes, eméritos, y colaboradores, bastará la propuesta del Consejo de Departamento.

4. En el Procedimiento que se siga para la propuesta del personal docente a que se refiere el apartado 1, del presente artículo, cuando afecte a plazas de Escuelas Universitarias, será preceptivo el informe favorable de una Comisión de Departamento, en que sean mayoría los Profesores de dichas Escuelas.

Art. 123. Todas las propuestas que hagan los Departamentos, en aplicación de los apartados del artículo anterior, serán elevados a la Junta de Gobierno; la cual, previa consulta a la Comisión de Profesorado de la Universidad, que velará por la pureza del procedimiento observado y por la oportunidad de las decisiones adoptadas, decidirá sobre el nombramiento propuesto. Los interesados podrán recurrir en alzada a la Comisión de Garantías.

Art. 124. La evaluación del Profesorado se efectuará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Todos los Profesores tienen la obligación de presentar, antes del 30 de octubre, una Memoria de sus actividades docentes e investigadoras, comprendiendo publicaciones, participación en proyectos de investigación, asistencia a congresos y reuniones científicas, tesis doctorales y tesinas dirigidas, etc.

b) Por su parte, el Consejo de Departamento elaborará una Memoria de actividades que presentará su Director en la misma fecha y en la que se incluirá una evaluación individualizada del rendimiento docente e investigador de los profesores adscritos al mismo.

c) Al término de cada trimestre, los representantes de los alumnos en los Consejos de Departamento, podrán presentar informes suscritos por al menos, un 25 por 100 de los alumnos de un Grupo, acerca de la docencia en las disciplinas y Grupos dependientes del Departamento, reflejando en él, si así se desea, el grado de aceptación de posibles sugerencias anteriores. Al final de cada curso y a través del Consejo de Representantes estudiantiles de Centro, podrán elevarse informes razonados al Decano o Director, suscritos asimismo por al menos, el 25 por 100 de los alumnos de un Grupo, sobre la labor docente de cada uno de sus Profesores.

Art. 125. Las Memorias e informes referidos en el artículo anterior serán elevados a través de los Centros, a la Junta de Gobierno, que los trasladará a la Comisión de Profesorado de la Universidad para su evaluación por periodos, al menos, de tres años, o antes, si la Comisión fuese requerida para ello por alguno de los órganos de gobierno o representación de la Universidad. A tal efecto, ésta podrá asesorarse con una Comisión de expertos, para emitir juicios sobre la labor investigadora, y de los representantes de los estudiantes en el Consejo de Departamento en lo referente a la labor docente. En todo caso, el juicio anual sobre la labor docente de un Profesor, sólo será válido si ha estado precedido de informes al Consejo de Departamento y al Centro, en el mismo sentido. Si la evaluación de la Comisión fuese negativa, la Junta de Gobierno propondrá las medidas que en derecho procedan.

Art. 126. Los Departamentos elevarán en la Memoria anual las solicitudes de nuevas plazas de Profesorado, atendiendo a las necesidades docentes que vienen determinadas por la correlación entre el número de horas lectivas a impartir y el número de alumnos, según criterios razonables para la formación de grupos que no deberán exceder de 60 alumnos. Las clases prácticas correspondientes a enseñanzas no experimentales se desarrollarán en grupos de 30 alumnos como máximo, y los grupos de prácticas clínicas, de laboratorio y de taller, no excederán de 15 alumnos por Profesor o Ayudante. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de los programas de investigación y de las enseñanzas de tercer ciclo.

Art. 127. Las propuestas de los Departamentos, debidamente coordinadas por los Centros y con el informe de la Comisión de Profesorado, servirán de base a la Junta de Gobierno, para la formación del proyecto global de plantilla, cuya aprobación propondrá al Consejo Social de la Universidad.

Art. 128. En el momento de dotar nuevas plazas, será preceptivo que, en cada área de conocimiento, el número de plazas de Profesor titular, por cada una de Catedrático no sea superior a cuatro.

Art. 129. El Consejo Social aprobará la plantilla, estableciendo una previsión plurianual en la que no intervendrá únicamente el aumento o la disminución de alumnos, sino la mejora de la calidad de la enseñanza y de la investigación, así como su diversificación y creciente especialización. La aprobación de la plantilla distinguirá los Profesores por cuerpos y categorías y tendrá en cuenta su adscripción a los distintos Departamentos. La fracción anual de tales previsiones se incorporará al Presupuesto correspondiente.

Art. 130. Todos los profesores tienen derecho, cada cinco años, de servicio continuados, a tiempo completo en la Universidad, a perfeccionar sus conocimientos o sus técnicas de investigación, permaneciendo por tiempo no superior a un año, en un Centro español o extranjero, conservando su plaza y percibiendo sus emolumentos íntegros. Para acogerse a este derecho deberá presentar un programa de trabajo que, favorablemente informado por el Consejo de Departamento y por la Comisión de Profesorado, deberá ser autorizado por la Junta de Gobierno. La Universidad podrá proveer al Profesor de los medios económicos suplementarios que, en su caso, fueren necesarios.

Art. 131. En ningún caso podrán ser asignados a un Profesor enseñanzas diferentes a las que constituyan su especialidad docente. A estos efectos, se considerarán como tal las materias incluidas en el área de conocimiento correspondiente.

Art. 132. La actividad docente de un Profesor se realizará preferentemente en un único Centro y, en cualquier caso, se considerará adscrito a uno solo de ellos a efectos de representación.

TITULO VII

El estudio y los estudiantes

CAPITULO PRIMERO

El estudio

Art. 133. La Universidad de Valladolid impartirá enseñanzas conducentes a la obtención de títulos y diplomas con sujeción a lo establecido en las leyes.

Art. 134. 1. Los estudios universitarios se organizarán como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico, o de Ingeniero Técnico, de del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero; y la del tercero, a la del título de Doctor.

2. Los Planes de Estudio contemplarán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro. A estos efectos, la Junta de Gobierno, antes de aprobar los Planes de Estudio, requerirá un informe conjunto de los Centros afectados.

Art. 135. Los Planes de Estudio fijarán las materias que se han de cursar, obligatorias y optativas en su caso, los periodos de escolaridad, el número semanal de horas lectivas teóricas y prácticas por materia y los regímenes de procedencia y de incompatibilidades entre materias.

Art. 136. 1. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior, existirá, al menos, una Comisión de Doctorado formada por:

- El Decano, o Director o persona en quien delegue.
- Dos Directores de Departamento.
- Dos Catedráticos o Profesores Titulares.

2. La Comisión será designada por la Junta de Centro por un periodo de dos cursos académicos renovables por mitad anual.

Art. 137. La tesis doctoral quedará expuesta públicamente en la Secretaría general de la Universidad durante quince días hábiles, durante igual periodo de tiempo, otro ejemplar quedará expuesto públicamente en el Departamento donde se haya elaborado.

Art. 138. El Presidente del Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral, así como el Secretario del mismo, serán propuestos por el Consejo de Departamento donde se haya elaborado.

Art. 139. Con sujeción a los criterios generales que acuerde el Consejo de Universidades, la Junta de Gobierno nombrará y regulará el funcionamiento de una Comisión de Convalidaciones que, previo informe de los Departamentos afectados, decidirá sobre las equivalencias entre estudios realizados en la propia Universidad y la convalidación de otros llevados a cabo en Centros españoles o extranjeros. De esta Comisión formará parte, al menos, un miembro

de cada Facultad y Escuela que habrá de ser Catedrático o Profesor Titular.

Art. 140. La Universidad de Valladolid podrá también impartir:

a) Estudios para posgraduados que comporten la especialización de éstos en ramas determinadas del saber, dirigidas a su formación en actividades profesionales específicas.

b) Cursos de actualización y de extensión universitaria dirigidos a la formación permanente de graduados y a la divulgación de la ciencia y de la cultura en amplias capas de la sociedad.

Art. 141. La Universidad creará una Comisión de ayuda al estudio, presidida por un Vicerrector, para la distribución de becas y ayudas en la medida en que lo permitan los fondos que reciba del Estado, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o de otras entidades públicas o privadas a estos fines. La Junta de Gobierno establecerá la composición y las normas de funcionamiento de la citada Comisión, que habrá de actuar basándose en criterios de calidad del expediente académico y en las necesidades económicas de los solicitantes. Las decisiones de la Comisión de ayuda al estudio serán recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, previo recurso de reposición ante la propia Comisión.

CAPITULO II

Los estudiantes

Art. 142. 1. Son estudiantes de la Universidad de Valladolid las personas que, matriculadas en sus centros docentes, cursen los planes oficiales de estudio en cualquiera de sus ciclos.

2. También tendrán la condición de estudiantes de tercer ciclo los becarios no doctores y aquéllos que habiendo finalizado los cursos monográficos del doctorado, se encuentren realizando la tesis doctoral en un Departamento de la Universidad.

Art. 143. 1. Tendrán derecho a matricularse en la Universidad de Valladolid quienes estén en posesión de los títulos o estudios que legalmente capaciten para el ingreso en la Universidad y de conformidad con la normativa vigente.

Será la Junta de Gobierno la que determine el sistema de acceso a la Universidad de acuerdo con la normativa vigente.

2. El Consejo Social de la Universidad establecerá las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, teniendo en consideración las características de cada tipo de estudios y modalidad de enseñanza.

3. La Universidad de Valladolid resolverá las solicitudes de admisión por traslado de otras Universidades, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia. Tendrán derecho a ser admitidos, en todo caso, los estudiantes que trasladen su expediente por cambios de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen por el Consejo Social de la Universidad.

Art. 144. 1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

Los estudiantes tienen derecho, además de los establecidos por la Constitución y las leyes, a:

- Recibir una formación y docencia cualificadas en la especialidad escogida.
- Disponer de unas instalaciones adecuadas para el normal desenvolvimiento de los estudios.
- Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza.
- Beneficiarse de las diferentes ayudas que se establezcan en favor de los estudiantes.
- Participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- Una valoración objetiva del rendimiento académico y a ejercer los medios de impugnación pertinentes contra cualquier actuación que se considere arbitraria.
- Beneficiarse de las prestaciones de la Seguridad Social.
- Ser informados, a través de sus representantes, de todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
- Realizar, de forma temporal, y en la medida de lo posible, aquellos servicios cuya gestión directa implique un mejor aprovechamiento práctico y económico de los recursos universitarios.
- Ser asistidos y orientados en el proceso de adquisición de conocimientos.

2. Asimismo, la Universidad facilitará a los estudiantes la realización de actividades culturales, deportivas y, en general, todas aquellas que vayan dirigidas a su más completa formación.

3. La Universidad de Valladolid prestará especial atención a aquellos estudiantes que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar o el Servicio Civil alternativo, en su caso, facilitándoles la continuidad o terminación de sus estudios.

Art. 145. La Universidad de Valladolid favorecerá una política que facilite la adquisición de determinados bienes en condiciones más favorables que las existentes para otros adquirentes o usuarios y la creación de servicios asistenciales, tales como cooperativas de adquisición de material docente, comedores, asesoramiento sobre alquiler de residencias, asesoría jurídica, etc.

Art. 146. Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos en la Constitución y las leyes:

- a) Cumplir los Estatutos de la Universidad.
- b) Participar en todo lo que afecta a la vida universitaria.
- c) Respetar el patrimonio de la Universidad y los medios instrumentales puestos a su disposición por la misma.
- d) Observar la disciplina académica y respetar las normas vigentes en los diferentes Centros de la Universidad de Valladolid.
- e) Asumir las responsabilidades que conllevan los cargos para los que hayan sido elegidos.
- f) Cooperar con el resto de la Comunidad Universitaria al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

Art. 147. La evaluación del aprovechamiento de los estudiantes será reglamentada por el Consejo de Departamento. La Junta de Centro podrá establecer líneas muy generales de evaluación del rendimiento de los estudiantes, que tendrán un carácter exclusivamente orientativo.

Art. 148. 1. Realizada la evaluación final de una asignatura y en caso de haber agotado otros recursos, el estudiante podrá solicitar una revisión de la evaluación a la dirección del Centro correspondiente.

2. En caso de que la solicitud alegue infracción de los derechos reconocidos con carácter general y particularmente del principio de igualdad, la Junta del Centro nombrará una Comisión para verificar la infracción y ordenará si es el caso, la realización de un examen por Tribunal designado al efecto.

Art. 149. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Valladolid, los estudiantes dispondrán de su propia organización que deberá contemplar, al menos, los siguientes órganos:

a) El Consejo de Representantes estudiantiles de Centro que estará formado por todos los representantes de curso de dicho Centro. Este Consejo elegirá de entre todos sus miembros, a los representantes de los estudiantes en la Junta de Centro y al Delegado de Centro.

b) El Consejo de Representantes estudiantiles de la Universidad, que estará integrado por todos los Delegados de Centro de la Universidad de Valladolid, le corresponde:

1. La elaboración de un Reglamento interno.
2. La elección de un Presidente de entre sus miembros.
3. La elección de los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno.
4. La coordinación de la actuación de los distintos órganos universitarios estudiantiles.

Art. 150. El Presidente del Consejo de Representantes estudiantiles de la Universidad ostenta la máxima representación de los estudiantes ante cualquier instancia universitaria. Coordinará las actividades del Consejo de Representantes estudiantiles de la Universidad y será miembro nato de la representación estudiantil en la Junta de Gobierno.

Art. 151. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de elegir delegado y subdelegado de curso de entre los alumnos oficiales del mismo. La elección se verificará en día lectivo durante los dos primeros meses del curso académico y será convocada por el Decano o Director del Centro.

El Reglamento de cada Centro permitirá además otras formas de representación estudiantil.

Art. 152. Es función de los delegados representar al curso en todas las cuestiones de interés para el mismo, especialmente en los Consejos de Representantes de Centro, ante los profesores y ante la dirección del Centro.

Art. 153. Es función del subdelegado sustituir al delegado en caso de ausencia y asistirle en su representación.

Art. 154. Los representantes estudiantiles tendrán derecho a que se les facilite el cumplimiento de sus obligaciones académicas para atender a su representación, dentro de las posibilidades de cada centro.

CAPITULO III

Los Colegios Mayores

Art. 155. 1. Los Colegios Mayores, son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad de Valladolid, proporcionan

residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria.

2. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán regular, al menos, lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno y representación, participación de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo. Su aprobación corresponderá a la Junta de gobierno de la Universidad.

3. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o por Entidades públicas y privadas de acuerdo con las disposiciones legales que les sean de aplicación.

4. Los Colegios Mayores gozarán, de acuerdo con las leyes, de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad de Valladolid cuando estén adscritos a la misma.

Art. 156. Los Colegios Mayores serán regidos por el Director y los órganos representativos que establezcan los Estatutos de cada Colegio. El Director deberá estar en posesión de un título universitario superior y será nombrado por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno, a propuesta del Patronato del Colegio Mayor.

Art. 157. Para la coordinación de las actividades de los Colegios Mayores y como órgano consultivo del Rector y de la Junta de Gobierno, se constituirá la Comisión de Colegios Mayores, cuya composición y funcionamiento se establecerá en el correspondiente Reglamento, debiendo estar presidida por un Vicerrector que, asimismo, representará a la Comisión en la Junta de Gobierno.

Art. 158. 1. La Junta de Gobierno, de acuerdo con la Comisión de Colegios Mayores, establecerá los criterios de distribución de las ayudas económicas que éstos puedan percibir del Estado, de la Comunidad Autónoma, o de la propia Universidad, así como el régimen de concesión de becas que no esté previsto en sus propios Estatutos.

2. El Colegio Mayor «Santa Cruz», por su larga vinculación con la Universidad de Valladolid, será objeto de particular atención por parte de ésta.

TITULO VIII

El Personal de Administración y Servicios

Art. 159. El Personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento en orden al logro de los fines de la Universidad de Valladolid.

Art. 160. 1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado en régimen laboral. Asimismo formarán parte del Personal de Administración y Servicios los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que presten sus servicios en la Universidad de Valladolid.

2. El Personal funcionario de Administración y Servicios se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y por estos Estatutos.

3. Respecto a todos los funcionarios de Administración y Servicios que desempeñen sus funciones en la Universidad de Valladolid, corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a su situación administrativa y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

4. La Universidad podrá contratar personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales. Estos contratos se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Art. 161. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, además de aquéllos reconocidos por la Constitución y las leyes, los siguientes:

- a) Participar en los órganos de gobierno y de administración de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
- b) Negociar sus condiciones de trabajo a través de sus comités de representación.
- c) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios según las normas reguladoras de estos.
- d) Asistir a las actividades que organice la Universidad para la formación y perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios. Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los establecidos en la Constitución y las leyes, los siguientes:

1. Cumplir los Estatutos de la Universidad de Valladolid.
2. Contribuir al mejor cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad de Valladolid.

3. Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

4. Respetar el patrimonio de la Universidad.

5. Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que hayan sido elegidos.

Art. 162. 1. La Gerencia, tomando como base las necesidades de la Universidad, elaborará la estructura orgánica de la plantilla del Personal funcionario y laboral de Administración y Servicios. Esta estructura orgánica, una vez informada por los correspondientes Comités de Representantes, será elevada al Rectorado, que la someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2. La estructura orgánica, que deberá ser pública, señalará como mínimo la unidad administrativa a la que estén adscritos los puestos de trabajo, la denominación y características esenciales de éstos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño.

3. Todos los puestos de trabajo contenidos en la estructura orgánica de personal funcionario de Administración y Servicios serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios que prestan sus servicios en la Universidad de Valladolid, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

Art. 163. 1. Los puestos de trabajo adscritos al Personal funcionario de Administración y Servicios se proveerán en todos sus niveles mediante concurso de méritos entre el citado personal funcionario de acuerdo con la ley.

2. La convocatoria del concurso definirá el grado personal mínimo que deben poseer los aspirantes al puesto de trabajo y los méritos que se valorarán para su provisión.

3. El Gerente de la Universidad, oído el comité de representantes de los funcionarios, establecerá un baremo general de méritos que valorará, preferentemente, el trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, el conocimiento de las características de la plaza objeto del concurso, las titulaciones académicas y la antigüedad.

4. Los concursos serán resueltos por una comisión compuesta por el Gerente, el Jefe de Servicio al que esté adscrito el puesto de trabajo y un miembro del comité de representantes de los funcionarios.

Art. 164. 1. La Universidad de Valladolid seleccionará, en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con la ley, su propio Personal de Administración y Servicios.

2. Las plazas de personal funcionario y laboral con dotación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existente constituirán la oferta de empleo público de la Universidad de Valladolid, que será remitida por el Rector, una vez aprobados los presupuestos, al Ministerio de la Presidencia o a la Comunidad Autónoma para su integración en las respectivas ofertas de empleo de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

3. La Universidad de Valladolid seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garantizarán en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

4. La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes comprometidas en la oferta de empleo de la Universidad de Valladolid será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. En dicha convocatoria se establecerá el calendario preciso de realización de las pruebas que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

5. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propias de la Universidad de Valladolid, deberán acomodarse a lo dispuesto en las Normas generales, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, con el fin de homologar las pruebas con las de la Administración del Estado.

6. El Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, será nombrado por el Rector y estará formado por los siguientes miembros:

a) El Gerente o persona en quien delegue, que será el Presidente.

b) Dos vocales nombrados por el Rector adecuados a la especificidad de la plaza convocada.

c) Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

d) Un representante de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

e) Un miembro del comité de representantes del personal funcionario.

f) Un Secretario, que será miembro de la Escala a la que correspondan las plazas convocadas, designado mediante sorteo.

7. Los tribunales de selección del personal laboral de Administración y Servicios estarán compuestos de la forma que establezcan sus convenios.

Art. 165. 1. La Universidad de Valladolid facilitará la promoción interna de sus funcionarios consistente en el ascenso desde Escalas de grado inferior a otras correspondientes a un grado superior. Para ello en las convocatorias de selección reservará un 50 por 100 de las vacantes convocadas para ser cubiertas por funcionarios en activo del Personal de Administración y Servicios, que se encuentren en posesión de la titulación académica exigida y superen las pruebas, que para el caso se establezcan.

2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus convenios.

Art. 166. En la medida que lo permita la legislación vigente, las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, serán las siguientes:

- Escala de Técnicos de Gestión. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- Escala de Gestión Universitaria. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

- Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.

- Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

- Escala Administrativa. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.

- Escala de Auxiliares Administrativos. Para el ingreso en ella se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente.

- Escala Subalterna. Para el ingreso en ella se exigirá el certificado de escolaridad.

Art. 167. Los niveles, categorías y funciones del Personal laboral de Administración y Servicios serán definidos por los convenios colectivos, que sus representantes negocien.

Art. 168. Las plantillas de las diferentes Escalas de funcionarios, así como las de personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en el Presupuesto de cada ejercicio.

Art. 169. El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad de Valladolid. Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias se aprobarán cada año junto con el presupuesto, y serán iguales a las que se establezcan para Cuerpos o Escalas y puestos de trabajo análogos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 170. 1. El Comité de Representantes es el órgano representativo del personal funcionario para la defensa de sus intereses. Se regirá por su Reglamento que aprobará la Asamblea de Funcionarios.

2. El Comité de Empresa es el órgano representativo del personal en régimen de contrato laboral para la defensa de sus intereses. Se regirá de acuerdo con la legislación laboral.

3. Para la defensa de los intereses comunes de todo el Personal de Administración y Servicios ambos Comités constituirán su órgano de coordinación que se regulará en los respectivos reglamentos internos.

4. En el ejercicio de sus derechos sindicales, el Personal de Administración y Servicios elegirá a sus representantes de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

TITULO IX

Los Servicios universitarios

Art. 171. 1. La Universidad de Valladolid mantendrá y mejorará los Servicios universitarios actualmente existentes, y los que, en lo sucesivo, se vayan creando, conforme a los presentes Estatutos.

2. Se considerarán Servicios universitarios, por una parte, los que sirven de apoyo a la docencia y a la investigación, y, por otra, los que prestan algún género de atención a la comunidad universitaria o proyectan su extensión a la sociedad.

3. Entre los primeros están comprendidos el Instituto de Ciencias de la Educación, el Centro de Información y Documentación, el Centro de Proceso de Datos, el Servicio de Publicaciones y el Museo Pedagógico de Ciencias Naturales, actualmente existentes. El Hospital Clínico se regirá por las normas que se dicten, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

4. Entre los segundos, se constituyen como tales el Instituto de Idiomas, el Servicio de intercambios y relaciones internacionales, el Centro de Orientación e Información del Estudiante, el Servicio de Deportes, la Guardería de la Universidad, las Aulas de Teología, Música y Teatro y el Coro Universitario, sin perjuicio de los que ulteriormente puedan crearse.

5. También se considerarán como Servicios, a todos los efectos, la Cátedra de Historia y Estética de la Cinematografía y los Estudios para Extranjeros.

Art. 172. 1. El Instituto de Ciencias de la Educación se constituye como un Instituto Universitario y, consecuentemente, le serán aplicables las normas establecidas para los Institutos Universitarios en los presentes Estatutos, sin perjuicio de que su composición y funciones sean desarrolladas en el correspondiente Reglamento, que deberá aprobar el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. En la elaboración del Reglamento se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Corresponderá, en todo caso, al Instituto de Ciencias de la Educación la cooperación en la formación pedagógica y en la actualización de los conocimientos y métodos del Profesorado.

b) La investigación educativa, en principio aplicada, pero también básica. En este sentido facilitará la consecución de programas para su desarrollo, así como la realización de Memorias de Licenciatura y de Tesis Doctorales sobre estos temas.

c) Como centro de recursos educativos llevará a cabo análisis y estudios sobre la situación de la enseñanza en el ámbito geográfico de la Universidad de Valladolid, facilitará la celebración de congresos, jornadas, seminarios y otras actividades análogas.

Centralizará la realización, depósito y utilización de documentos audiovisuales, con finalidad educativa. Asimismo, colaborará con el Centro de Orientación e Información del Estudiante, en su función orientativa.

Art. 173. 1. El Centro de Información y Documentación de la Universidad estará constituido por la Biblioteca Universitaria, el Archivo Universitario y el Servicio de teledocumentación.

La Biblioteca universitaria, unidad básica complementaria de la labor docente e investigadora, estará integrada por todos los fondos bibliográficos, tanto antiguos como modernos, impresos o manuscritos y el material gráfico y audiovisual, existentes en la Universidad de Valladolid, cualquiera que sea el lugar donde se custodien.

El Archivo universitario, unidad informativa al servicio de la Comunidad, será el depositario del patrimonio documental de la Universidad.

El servicio de teledocumentación tendrá a su cargo la recuperación de la información científica no contenida en los fondos propios de la Universidad.

2. Una Comisión, nombrada al efecto por la Junta de Gobierno y presidida por un Vicerrector, que la representará en aquella, marca la política general del Centro de Información y Documentación, y elaborará su Reglamento. De esta Comisión formarán parte, al menos, los Directores del Archivo y la Biblioteca, así como representantes de las Bibliotecas de los Centros.

3. Anualmente se elaborará una Memoria sobre actividades, iniciativas y necesidades del Centro de Información y Documentación, que se elevará para su estudio al Rectorado y que se reflejará en la Memoria de la Universidad.

4. Al frente de la Biblioteca y del Archivo Universitario estarán sendos Directores, nombrados por el Rector entre el personal perteneciente al Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas del Estado o escala equivalente de la Universidad.

5. La Universidad procurará que el Centro de Información y Documentación disponga de los medios materiales y humanos para su adecuado funcionamiento.

Art. 174. 1. La Universidad de Valladolid, con la finalidad de proporcionar la necesaria base docente e investigadora que ha de realizar a través de los Departamentos, Institutos y Escuelas en las diversas áreas de las Ciencias de la Salud, así como para desarrollar cursos de formación permanente de sus Profesores y de especialización profesional, deberá contar con sus propios hospitales y con otros centros médicos, que desarrollen funciones equivalentes.

2. El Hospital Clínico y el Hospital materno-infantil se regirán por las normas que se dicten de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

3. De acuerdo con las bases generales del Régimen de Concierptos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias a que alude la disposición adicional sexta de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad de Valladolid podrá establecer, a instancia de la Facultad de Medicina, de los Departamentos, Institutos y Escuelas correspondientes, concierptos o convenios de cooperación con otras Instituciones públicas o privadas, para desarrollar actividades docentes e investigadoras en los términos establecidos por la legislación aplicable y de conformidad con los presentes Estatutos.

4. En todo caso, los convenios a los que se alude en el apartado anterior garantizarán la calidad de la enseñanza, la idoneidad de las instalaciones y la titulación del Profesorado, por la que velarán expresamente los Departamentos, a quienes corresponde el reconocimiento de la habilitación docente de los Profesores.

Art. 175. 1. El Centro de Proceso de Datos de la Universidad de Valladolid, es un servicio universitario de carácter general, dedicado al apoyo de la docencia, investigación y gestión administrativa, mediante la utilización de recursos informáticos que no estén adscritos en exclusividad a Departamentos, Centros, Institutos o Servicios.

2. El Director será nombrado por el Rector, por el procedimiento de libre designación, previa selección de los candidatos por la Comisión Informática, y prestará sus servicios en régimen de dedicación a tiempo completo. A la vacante de dicho puesto se le dará la adecuada publicidad.

3. El Centro de Proceso de Datos se regirá por las normas que establezca su Reglamento, que será elaborado por la Comisión de Informática, y aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 176. 1. El Servicio de Publicaciones funcionará como un Secretariado, dependiente del Vicerrectorado de Investigación, asistido por un Consejo, en el que estarán suficientemente representados los Departamentos y los Centros a través de cualquiera de sus miembros que haya acreditado una experiencia en materia de publicaciones, conforme se determine en su Reglamento. Este será aprobado por la Junta de Gobierno, y se pondrá en conocimiento del Consejo Social.

2. El Director del Servicio de Publicaciones será nombrado por el Rector, por el procedimiento de libre designación, entre los Catedráticos, o Profesores titulares de la Universidad.

Art. 177. 1. El Instituto de Idiomas constituye un Servicio universitario del que podrá beneficiarse toda la comunidad universitaria, y aquellas personas que, sin formar parte de la misma, se inscriban en los cursos correspondientes, en las condiciones que se establezcan.

2. El Instituto de Idiomas se regirá por las normas que establezca su Reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, y del que se dará conocimiento al Consejo Social.

3. La Dirección del mismo deberá ser encomendada al Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, o persona en quien delegue, debiendo estar representados en su Junta Directiva los Directores de los Departamentos de lenguas modernas, y por turno bienal, dos Decanos o Directores de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y un Director de Escuela Universitaria, además de otras representaciones o personas, conforme disponga su Reglamento.

4. Es misión del Instituto de Idiomas la enseñanza y difusión de lenguas extranjeras o regionales, mediante la organización de cursos periódicos de distintos niveles, según determine su Reglamento.

5. El Instituto de Idiomas podrá transformarse en Escuela Central de Idiomas, o su equivalente, mediante el cumplimiento de los trámites correspondientes, y con la autorización competente de las autoridades estatales o de la Comunidad Autónoma.

Art. 178. 1. El Servicio de Intercambio y Relaciones Internacionales constituirá un Secretariado dependiente de los Vicerrectorados de Investigación y de Extensión Universitaria, teniendo como misión la de facilitar los intercambios de Profesores y estudiantes u otras relaciones internacionales que puedan ser útiles a la comunidad universitaria. Asimismo, le corresponderá la ejecución de los convenios actualmente existentes de la Universidad de Valladolid, con otras Universidades nacionales y extranjeras, y el establecimiento de otros nuevos. El Servicio facilitará la información pertinente para viajes de estudios, individuales o colectivos, o para estancias en el extranjero, con fines de investigación, de perfeccionamiento en la formación académica o en el estudio de algún idioma.

2. El nombramiento de Director del Secretariado corresponderá al Rector. Las competencias del Director y las normas de funcionamiento del Secretariado se regirán por las disposiciones que al efecto dicte la Junta de Gobierno.

Art. 179. 1. El Servicio de Deportes, las Aulas de Teología, Música y Teatro y el Coro Universitario dependerán de los Secretariados respectivos, debiendo constituirse, al menos, uno para Deportes y otro que abarque las restantes actividades.

2. El nombramiento y las competencias de los Directores de cada Secretariado, así como las normas de funcionamiento de éstos se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior. Se procederá del mismo modo en lo que se refiere a la Cátedra de Historia y Estética de la Cinematografía y a los Estudios para extranjeros.

3. El Servicio de Deportes de la Universidad de Valladolid estará dedicado, con carácter general, al apoyo de la Educación Física y al desarrollo de la actividad deportiva de la comunidad universitaria. Se regirá por las normas que establezca su Reglamento, que será elaborado por una Comisión creada al efecto, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 180. El Centro de Orientación e Información del Estudiante funcionará como un Secretariado dependiente del Vicerrectorado correspondiente.

Tiene, entre sus funciones, orientar e informar sobre planes de estudio, sistemas de acceso, convalidaciones, becas y ayudas, así como concursos, oposiciones y salidas profesionales.

TITULO X

Normas electorales

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales

Art. 181. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Junta de Centro, Consejo de Departamento e Institutos Universitarios, se ajustará a las presentes normas electorales, y se organizarán de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno corresponden.

Art. 182. Las normas electorales contemplan las representaciones de la comunidad universitaria en los Organos de gobierno enunciados en la situación dimanada de la Ley de Reforma Universitaria y de la Organización correspondiente establecida en estos Estatutos para la Universidad de Valladolid.

La adaptación progresiva de la distribución actual de los miembros de la comunidad universitaria a la situación que se contempla, se establecerá en las disposiciones transitorias pertinentes.

Art. 183. 1. La elección de representantes se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El derecho a sufragio es personal e intransferible.

Art. 184. Con la función básica de velar por la pureza de los procesos electorales y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará las necesarias Comisiones electorales, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Art. 185. 1. Serán electores y elegibles todos los miembros de la Comunidad universitaria en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

2. La representación en órganos de gobierno de los Profesores asociados se asimilará al nivel de su contrato.

CAPÍTULO II

Elección de representantes en el Claustro universitario

Art. 186. El Claustro universitario de la Universidad de Valladolid será elegido por un periodo de cuatro años. Estará constituido por 337 miembros. Sin embargo, como consecuencia de la aplicación de estas normas electorales se admitirá que el número de claustrales alcance hasta un máximo de 345 miembros.

Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente, cuando no sean claustrales, podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 187. 1. La participación de los Profesores en el Claustro se articula teniendo en cuenta las categorías establecidas por la Ley de Reforma Universitaria.

2. La participación de los estudiantes en el Claustro se articula teniendo en cuenta su pertenencia a los ciclos de la Enseñanza Universitaria.

3. La participación del personal de Administración y Servicios se articula teniendo en cuenta su condición funcional o laboral.

Art. 188. 1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Claustro, representantes de los Profesores, será cada Centro universitario.

2. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Claustro, representantes de los estudiantes, será cada Centro universitario para los estudiantes de uno y dos ciclos. Los estudiantes del tercer ciclo se agruparán en una sola circunscripción electoral.

3. El personal de Administración y Servicios, para la elección de sus representantes en el Claustro universitario, constituirá una sola circunscripción electoral.

Art. 189. La distribución del número total de Claustrales representantes de los diversos sectores entre todas y cada una de las circunscripciones electorales se realizará estableciendo un criterio ponderado que atienda a los principios generales expuestos en el artículo 187.

A tal efecto se aplicarán los siguientes factores de peso:

A. Profesores (funcionarios e interinos o contratados en su caso):

a) Catedráticos de Universidad: 1,0.

b) Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas universitarias: 0,8.

c) Profesores titulares de Escuelas universitarias: 0,6.

B. Estudiantes.

La distribución del porcentaje de participación de estudiantes será como sigue:

a) Estudiantes de primero y segundo ciclo: 27,5 por 100.

b) Estudiantes de tercer ciclo: 2,5 por 100.

C. Personal de Administración y Servicios.

La distribución del porcentaje de participación del personal de Administración y Servicios será como sigue:

a) Personal funcionarios: 5 por 100.

b) Personal laboral: 5 por 100.

Art. 190. Dentro de cada circunscripción electoral se constituirán los siguientes Cuerpos Electorales:

A. Sector de Profesores (funcionarios e interinos o contratados en su caso):

a) Cuerpo Electoral de Catedráticos de Universidad.

b) Cuerpo Electoral de titulares de Universidad.

o, en su caso;

c) Cuerpo Electoral de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo Electoral de Titulares de Escuelas Universitarias.

A cada uno de los Cuerpos Electorales anteriores, y dentro de cada circunscripción, le corresponderá el 50 por 100 del número total de Claustrales asignados a esa circunscripción.

B. Sector de estudiantes. En su caso:

a) Cuerpo Electoral de Estudiantes de primer ciclo.

b) Cuerpo Electoral de Estudiantes de primer y segundo ciclo.

c) Cuerpo Electoral de Estudiantes de tercer ciclo.

C. Sector de personal de Administración y Servicios.

a) Cuerpo Electoral de Personal Funcionario.

b) Cuerpo Electoral de Personal Laboral.

Art. 191. 1. Cada miembro de la comunidad universitaria vota con el Cuerpo Electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponde.

2. El sector de Profesores podrá votar, como máximo a 2/3 del número de puestos claustrales que correspondan al Cuerpo Electoral de su circunscripción.

3. El sector de estudiantes elegirá a sus representantes mediante un sistema de representación proporcional en listas cerradas y bloqueadas.

4. El sector de personal de Administración y Servicios elegirá a sus representantes mediante un sistema de representación proporcional en listas cerradas y no bloqueadas, salvo disposición legal en contra.

CAPITULO III

Elección de representantes al Consejo de Departamento

Art. 192. La participación de los estudiantes se articulará teniendo en cuenta los ciclos de enseñanza universitaria, cada uno de los cuales constituirá Cuerpo Electoral, con una distribución equitativa entre los ciclos en los que imparta docencia el Departamento, en las condiciones que establezca su Reglamento de funcionamiento interno.

Art. 193. 1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Consejo de Departamento, representantes de los estudiantes, es el propio Departamento.

2. En cada circunscripción electoral se constituirá una mesa electoral.

Art. 194. Cada estudiante vota en las circunscripciones y cuerpos electorales que le afecten.

CAPITULO IV

Elección de representantes a la Junta de Centro

Art. 195. 1. La participación en la Junta de Centro de los Profesores que imparten docencia en el Centro se articulará distribuyendo el 33 por 100 que les corresponde, del siguiente modo:

a) 16,5 por 100, Catedráticos (numerarios e interinos o contratados, en su caso).

b) 16,5 por 100 titulares (numerarios e interinos o contratados, en su caso).

2. La participación de los estudiantes en la Junta de Centro será elegida por el Consejo de representantes estudiantiles de Centro, de entre sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, a).

3. La participación del personal de Administración y Servicios en la Junta de Centro se distribuirá proporcionalmente a su número entre el personal funcionario y el personal laboral.

Art. 196. 1. La circunscripción electoral para la elección de los representantes de Profesores y personal de Administración y Servicios en la Junta de Centro es el propio Centro.

2. En cada circunscripción electoral, y por cada uno de los sectores representados en el Centro, se constituirá una mesa electoral.

Art. 197. Se constituirán cuatro Cuerpos Electorales por cada circunscripción:

- a) Catedráticos (numerarios e interinos o contratados, en su caso).
- b) Titulares (numerarios e interinos o contratados, en su caso).
- c) Personal de Administración y Servicios (funcionarios).
- d) Personal de Administración y Servicios (laborales).

Art. 198. 1. Son elegibles por este procedimiento para la Junta de Centro, aquellos que no sean representantes de los Departamentos en dicha Junta ni ostenten cargo académico alguno en el Centro.

2. Son electores todos los Profesores y personal de Administración y Servicios del Centro.

3. Cada elector vota en el Cuerpo Electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponde.

4. Los sectores de Profesores y personal de Administración y Servicios podrán votar, como máximo, a 2/3 del número de componentes que correspondan a su Cuerpo Electoral en la Junta de Centro.

TITULO XI

La reforma de los Estatutos

Art. 199. La iniciativa para proponer la reforma de los Estatutos de la Universidad de Valladolid corresponderá a un tercio de los miembros del Claustro universitario.

Art. 200. La propuesta de modificación de los Estatutos deberá constar necesariamente en el orden del día de la convocatoria de sesión del Claustro, expresándose, en todo caso, el artículo o artículos, cuya reforma se propone.

Art. 201. La reforma de los Estatutos requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Claustro universitario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Colegio Universitario Integrado de Burgos se regirá por los presentes Estatutos, adscribiéndose su profesorado a los Departamentos correspondientes de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y en el convenio de su integración.

Segunda.-1. La Universidad de Valladolid organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. En el Registro de Personal de la Universidad de Valladolid se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Universidad de Valladolid establecerá su nueva organización departamental en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Segunda.-Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Rector convocará elecciones al Claustro universitario, que deberá estar constituido en el plazo de los tres meses siguientes.

Tercera.-Una vez constituidos los Departamentos, en el término de seis meses se elaborarán las plantillas orgánicas del Profesorado y personal de Administración y Servicios. Estas plantillas deberán comprender las plazas que sean necesarias, cualquiera que sea su nivel, para cumplir las finalidades de la Universidad.

Cuarta.-Las Juntas de Centro, la Junta de Gobierno y las Comisiones establecidas en los presentes Estatutos deberán consti-

tuirse conforme a los mismos en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Quinta.-Los Institutos y Servicios universitarios actualmente existentes deberán ajustarse a los presentes Estatutos en el plazo no superior a un año a partir de su entrada en vigor.

Sexta.-Las funciones de las actuales Comisiones de contratación se prorrogarán hasta tanto no estén constituidos los nuevos Departamentos.

Séptima.-La Universidad de Valladolid podrá contratar como Profesores en las categorías o formas que el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria o Decretos sucesivos pudieran contemplar, a los Profesores no numerarios y a los becarios del Plan de Formación del Personal Investigador que estén prestando sus servicios en esta Universidad en el curso académico en que sean aprobados por el Claustro los presentes Estatutos, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Octava.-En el término de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos saldrán a concurso-oposición restringido todas las plazas de personal de Administración y Servicios ocupadas por personal actualmente contratado administrativamente en 31 de diciembre de 1984.

Novena.-1. Todos los docentes de la Universidad de Valladolid que no sean catedráticos (numerarios e interinos o contratados) o titulares (numerarios e interinos o contratados) formarán, a efectos de representación en el Claustro universitario y hasta su extinción, un Cuerpo Electoral por cada circunscripción.

2. El porcentaje de participación total en el Claustro universitario será variable y progresivamente decreciente, en función del número de miembros que permanezcan en dicho colectivo de docentes.

Décima.-Todos los docentes de la Universidad de Valladolid, que no sean Catedráticos (numerarios e interinos o contratados), o titulares (numerarios e interinos o contratados), formarán parte del Consejo de Departamento hasta su extinción el 30 de septiembre de 1987.

Undécima.-1. Todos los docentes de la Universidad de Valladolid que no sean Catedráticos (numerarios e interinos o contratados), o titulares (numerarios e interinos o contratados) formarán, a efectos de su representación en la Junta de Centro y hasta su extinción, un Cuerpo Electoral por cada circunscripción.

2. El porcentaje de participación total en la Junta de Centro será variable y progresivamente decreciente, en función del número de miembros que permanezcan en dicho colectivo de docentes, y con un máximo del 9 por 100. Para la configuración de este 9 por 100, se detraerá, transitoriamente, un 4 por 100, 3 por 100 y 2 por 100, respectivamente, del porcentaje de participación que corresponde a los sectores de Profesores, estudiantes y personal de Administración y Servicios, y retornará a los mismos, en idénticas condiciones y en la forma que establezca oportunamente la Junta de Gobierno.

Duodécima.-El Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas, declarados a extinguir en la Ley de Reforma Universitaria, a efectos de su representación en los Organos de Gobierno se asimilarán a titulares de Escuelas Universitarias.

Decimotercera.-La Junta de Gobierno elaborará un Reglamento electoral aplicable a los Institutos Universitarios, que respete las líneas generales expuestas para los Departamentos.

Decimocuarta.-La Junta de Gobierno elaborará los Reglamentos que desarrollen las normas electorales de los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

15887 REAL DECRETO 1287/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en especial por lo establecido en la disposición adicional primera de dicha Ley.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se